

# **Formación en derechos humanos, memoria histórica e impartición de justicia: el caso mexicano**

**morena**  
La esperanza de México

Secretaría Nacional de **Educación,**  
**Formación y Capacitación Política**

## **Formación en derechos humanos, memoria histórica e impartición de justicia: el caso mexicano**

### **Movimiento de Regeneración Nacional**

Secretaría de Educación, Formación y Capacitación  
Política del Comité Ejecutivo Nacional

Material elaborado a partir del curso “Justicia Transicional” impartido por la Dra. Tania Ixchel Atilano Camacho en el año de 2022.

**Redacción y edición:** equipo de la Secretaría de Educación, Formación y Capacitación Política del Comité Ejecutivo Nacional de Morena (Samanta Pérez Barrón, Daniel de la Torre, Jardiel Moguel).

© Morena, 2022. Esta obra ha sido publicada para la formación política de los simpatizantes, militantes y ciudadanía en general con el objetivo de contribuir a la verdadera revolución de las conciencias que promueve el proyecto de la Cuarta Transformación. Su reproducción está permitida en todos los medios.

# Índice

Presentación.....	5
Sesión 1 .....	8
Sesión 2 .....	13
Sesión 3 .....	19
Sesión 4 .....	26
Sesión 5 .....	35
Sesión 6 .....	41
Sesión 7 .....	50
Sesión 8 .....	59
Sesión 9 .....	65
Sesión 10 .....	70
Sesión 11 .....	75
Sesión 12 .....	82
Sesión 13 .....	89
Las funciones de las comisiones de la verdad y justicia: Guerra Sucia y 43 desaparecidos de Ayotzinapa.....	93



## Presentación

Esta obra es resultado del curso “Formación en derechos humanos, memoria histórica e impartición de justicia: el caso mexicano” impartido por Tania Ixchel Atilano Camacho, doctora en Derecho Penal Internacional, por la Universidad Humboldt de Berlin. A lo largo de trece sesiones, la doctora repasó aquellas herramientas del derecho penal internacional que México se ha comprometido a aplicar, así como su funcionamiento para la comprensión y enjuiciamiento de algunos de los delitos que han propiciado una atmósfera de violencia generalizada en algunas regiones y periodos de nuestra historia reciente.

Existen vicios enraizados en el régimen político que han provocado que delitos graves quedaran impunes durante periodos prolongados, a pesar de que se cuenta con herramientas jurídicas que pudieron ser utilizadas

para la impartición de justicia. Estos fueron los casos de la Guerra Sucia, la represión del movimiento zapatista o la desaparición forzada de estudiantes en diversas épocas.

No es posible hablar de democracia cuando por más de setenta años México fue gobernado por un solo partido político, el cual se encargó de maquillar el concepto de justicia mediante una aplicación tramposa de la ley para que sus agravios nunca fueran procesados, hechos que acentuaron su desprecio a la vida humana. A pesar de que la ley proclama la igualdad de derechos entre todas y todos los ciudadanos, las instituciones no procesaron numerosos casos de violaciones a los derechos humanos, teniendo como consecuencia una espiral de violencia, acentuada en poblaciones específicas, en donde desgraciadamente la injusticia se ha heredado de generación en generación.

En el curso se trató el concepto de justicia transicional en un proceso de transición política como el que encabeza la Cuarta Transformación, donde se busca

acabar con la impunidad ocasionada por el abuso de poder de un régimen que se busca superar.

Dada la relevancia de los temas tratados por la Dra. Atilano, la Secretaría de Educación, Formación y Capacitación Política del Comité Ejecutivo Nacional de Morena emprendió la tarea de reunir en un documento las ideas expresadas en las sesiones para ofrecer a la ciudadanía un análisis crítico del sistema de justicia mexicano y los retos que deben enfrentarse para lograr que funcione en favor del pueblo y los más necesitados.

En la actualidad, la sociedad mexicana se encuentra ante el desafío de transformar a las instituciones para dar cabida a una cultura auténticamente democrática y participativa, en la que la voluntad popular se haga oír de manera cotidiana.

Ciudad de México, 2022.

## Sesión 1

**E**n nuestras sociedades son frecuentes las confusiones al momento de señalar o denunciar públicamente los delitos cometidos por una persona, así como al dar cauce institucional a dichas denuncias. Esto ocurre porque se carece de una comprensión adecuada de los conceptos que permiten tipificar los delitos o conductas que se señalan. Por este motivo, es necesario conocer y discutir las nociones fundamentales sobre las cuales debe darse el ejercicio del derecho. Dos preguntas que pueden apoyar la introducción del tema son las siguientes: ¿qué son los delitos internacionales? Y ¿qué es una transición política?

El derecho penal es la tipificación de conductas que lesionan la vida en común, así como la estipulación de sanciones correspondientes a cada acto. El código penal es el documento en el que se ordenan aquellas conduc-

tas que se tipifican como delitos, así como sus penas. Los delitos, a su vez, se estipulan a partir de aquellos bienes jurídicos que se lesionan y son considerados por todos como valiosos, a saber: la vida, la libertad y el patrimonio.

Por su parte, el derecho penal internacional es una modalidad del derecho penal que regula las relaciones entre Estados al sancionar a un individuo particular para proteger bienes tales como el erario, las propiedades estatales, los recursos estratégicos o aquellos de carácter fiscal. Asimismo, regula y sanciona a los funcionarios y entidades que representan la conducta de un Estado en su relación con otro, de manera que resulte posible responsabilizar a un individuo por los actos señalados.

El derecho moderno, tal como lo conocemos hoy en día, no tiene más de dos siglos de existencia. Sin embargo, pueden hallarse sus antecedentes en los dos siglos previos, como lo evidencia el Tratado de Westfalia de 1648. En aquel entonces, el derecho internacional consistía en un acuerdo entre naciones europeas,

cuya principal función era reglamentar los conflictos mediante el reconocimiento de la autonomía de cada una. Se hallaba íntimamente relacionado con el derecho de guerra y, en una menor medida, pautaba el trato hacia las colonias, a las que se denegaba la independencia. Estas primeras configuraciones del derecho internacional se encontraban todavía estructuradas por los usos y costumbres provenientes de tradiciones locales. Posteriormente, con el movimiento político y cultural de la Ilustración, se puso en tela de juicio la legitimidad del derecho afincado en las tradiciones por su arbitrariedad y fue sustituido por reiterados intentos de sistematización.

En el siglo XIX el derecho internacional comenzó a transformarse debido a que los movimientos sociales que luchaban por las independencias de diversos países exigieron el reconocimiento de la autonomía de sus naciones. Asimismo, se incorporaron a los diferentes códigos penales nociones del derecho de guerra cercanas al derecho internacional al interior. Estas primeras configuraciones del derecho penal internacional asenta-

ron las bases para una nueva forma de relación entre países. El conocimiento de esta historia nos ofrece herramientas para comprender sus características en la actualidad.

La aparición del derecho penal internacional moderno puede ubicarse en la fundación de los tribunales permanentes para el arbitraje entre Estados, tales como el tribunal de La Haya, cuyo origen se remonta a la legislación y regulación de las relaciones de paz y guerra de finales del siglo XIX. Este se ha mantenido no obstante los cambios y refundaciones a las que fue sometido durante el siglo pasado.

En la actualidad, la Corte Penal Internacional se rige por el Estatuto de Roma, convenido en el año de 1998, con el propósito de perseguir y juzgar a los responsables de crímenes internacionales, como el genocidio; los crímenes de lesa humanidad, entre los que se cuentan el exterminio, la tortura, la esclavitud y el asesinato; y los crímenes de guerra. El Estatuto de Roma ha sido una de las herramientas jurídicas más importantes para los procesos de transición política de

aquellos países que atravesaron gobiernos que violentaron los derechos humanos durante dictaduras, guerras y conflictos. Por otra parte, si bien México es uno de los países que ha suscrito el Estatuto de Roma, en la práctica este se ha tornado inoperante debido a que no se ha realizado la homologación de las leyes correspondientes en el Código Penal mexicano. Ello debe corregirse si buscamos lograr una transición política que haga rendir cuentas a las personas responsables de las violaciones a derechos humanos en nuestro país.

Una transición política es más que un cambio de administración, pues supone también la transformación de aquellos entramados institucionales que niegan la posibilidad de afirmar la vida del pueblo, la toma de conciencia de este respecto de sus propios intereses, así como una impartición de justicia capaz de resarcir los daños sufridos por la población.

## Sesión 2

**E**n el capítulo anterior se abordaron algunas definiciones elementales del derecho penal internacional, el cual tiene un origen doble en el derecho penal y en el internacional, y está íntimamente relacionado con el llamado derecho de guerra. En sus inicios solo era válido para los países del norte global y no concedía autonomía ni protección a las colonias. De igual manera, se abordó la emergencia del derecho moderno, que se caracteriza por la sistematización ordenada de ciertas conductas estipuladas como lesivas al interés público, así como sus sanciones correspondientes.

En este capítulo se definirán los crímenes internacionales, que son principalmente los crímenes de guerra, de lesa humanidad y el genocidio. Cada uno de ellos se define por sus motivaciones y finalidades, así

como por las experiencias históricas que han llevado a su tipificación, siendo indispensable conocer su especificidad para que resulte posible juzgarlos de manera adecuada.

En sus comienzos, las penas de los crímenes de guerra se atribuían al Estado y a los ejércitos que las cometían. Sin embargo, hasta el periodo de la Ilustración las sanciones impuestas procedían de los usos y costumbres de cada nación. Fue a partir de esta época que comenzaron a sistematizarse los códigos de regulación del derecho de guerra, es decir, del conjunto de normas y leyes que establecen lo que puede hacerse o no en un conflicto armado. Entre los primeros documentos que incorporaron el derecho de guerra dentro del código penal se encuentra el Código Lieber del año 1863, firmado por el presidente Abraham Lincoln como instrucción para las fuerzas de la Unión durante la Guerra Civil estadounidense. Este documento tuvo la función de ser un sistema para la conducción de la guerra y de sus delitos, estipulando los medios permisibles y no permisibles para la acción militar. El Código Lieber, a

su vez, sirvió como antecedente para las primeras convenciones de la Haya de los años 1898 y 1907, que trataron de restringir la proliferación de armas, reglamentar el combate naval, aceptar el principio de la mediación y el arbitraje, así como estipular los derechos y deberes de los países neutrales. Fue en La Haya en donde la regulación de las guerras cobró la forma de un derecho penal internacional, al sustraer la tipificación de las conductas y sanciones de la arbitrariedad de los usos y costumbres aplicada previamente en cada país.

Otros de los documentos que mayor relevancia han tenido para la regulación del derecho internacional son los cuatro Convenios de Ginebra, el primero de los cuales, de 1864, se ocupa de la protección de las víctimas y los heridos durante los conflictos armados, estipulando la neutralidad del cuadro médico. El segundo, de 1906, se ocupa de legislar las garantías de víctimas y heridos en los conflictos navales. A su vez, el tercero de estos convenios, adoptado por primera vez en 1929, indica el trato de los prisioneros de guerra y establece que debe respetarse su vida y su integridad, prohibien-

do tratos degradantes y la esclavitud. El cuarto y último de los convenios fue firmado en 1949 y se refiere a la protección de la población civil durante los conflictos, prohibiendo explícitamente los castigos colectivos, así como todas las medidas de intimidación o terrorismo.

Una regulación importante de los tratados internacionales es el Convenio de Viena, suscrito en 1969. El documento establece las reglas y procedimientos a seguir para definir un tratado, sus enmiendas, interpretaciones y operación. Este puede ser visto como el “tratado de tratados”, en el que se enmarcan los compromisos particulares que se suscriben en cada caso.

Durante el siglo XX la mayor parte de los delitos internacionales fueron juzgados en tribunales creados específicamente para atender esos casos particulares. El primer tribunal de carácter permanente con el propósito de juzgar este tipo de situaciones fue la Corte Penal Internacional mediante el Estatuto de Roma, que identifica, sistematiza y sintetiza los delitos internacionales estipulados tanto en los convenios de La Haya como los de Ginebra.

Si bien México es una nación con escasos conflictos externos, lo que al país más interesa del derecho penal internacional es su regulación de los conflictos armados. Ello se debe a que, desde el Estatuto de Roma, el derecho penal internacional también persigue los crímenes de lesa humanidad cometidos en las pugnas internas. Por ejemplo, en el tiempo que duró el conflicto armado contra el Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN) se solicitó el involucramiento del Comité Internacional de la Cruz Roja para facilitar los encuentros entre el gobierno y el grupo rebelde. Como muchos gobiernos, el mexicano se negó a reconocer el estatuto de combatiente a sus contrapartes debido a que esto hubiera implicado reconocer la obligación de respetar sus derechos humanos, a pesar de que el conflicto sí fue reconocido por organismos internacionales.

Uno de los problemas que dificultan la aplicación del derecho penal internacional, como se mencionó en el capítulo anterior, es que sus normas no han sido incorporadas en los códigos jurisdiccionales de nuestro país, aunque fue de los primeros en suscribir el Estatu-

to de Roma. En otras palabras, el Estado mexicano no ha incorporado en el Código Penal aquellos delitos que se comprometió a perseguir al firmar este convenio internacional.

## Sesión 3

**E**l derecho penal internacional se desarrolla a partir del derecho de guerra. Las experiencias bélicas del siglo XX permitieron la identificación de los principales crímenes internacionales: los ocurridos en las guerras, los conocidos como de lesa humanidad, los genocidios, así como los crímenes de agresión, que no están tan claramente definidos como los tres anteriores.

En décadas recientes, gracias al Estatuto de Roma, los crímenes internacionales también deben ser perseguidos en caso de que hayan sido cometidos en los conflictos internos de un país, no solo en el caso de disputas entre Estados. Sin embargo, a pesar de la cantidad de compromisos suscritos por el Gobierno de México, estos han resultado inoperantes debido a que no se han homologado en el Código Penal mexicano.

Para entender esta situación, así como para contribuir al proceso de transición política impulsado por la Cuarta Transformación, es preciso conocer un poco más de la historia legal de México.

La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada el 4 de octubre de 1824, fue una de las primeras cartas magnas en establecer como forma de gobierno una república representativa popular federal. Este fue uno de los logros de la lucha independentista, además, del reconocimiento de la autonomía de la nación. No obstante, la calidad autónoma de la nueva nación tuvo que ser defendida por la fuerza, pues las primeras décadas de la vida independiente de México estuvieron marcadas por las invasiones militares de diversas potencias que trataron de reinstalar en el país un modelo colonial de explotación económica.

El proyecto liberal republicano estuvo conformado por personas que no pertenecían propiamente a la casta criolla, a diferencia de lo ocurrido en otros países de América Latina. En México, figuras como Miguel Hidalgo o Benito Juárez procedían de los sectores indíge-

nas del pueblo y habían experimentado en carne propia la discriminación por motivos de clase y raza, por lo que su convencimiento se gestó mediante la escucha directa de las necesidades de las personas más desfavorecidas. Estos y otros representantes de las necesidades populares creyeron en el potencial emancipador del derecho y de su capacidad de echar abajo las desigualdades arbitrarias heredadas del sistema de castas, así como de afrontar la intervención de los intereses extranjeros. Se trataba de una necesidad real de proteger la soberanía, pues fue hasta las últimas décadas del siglo XIX que se reconoció plenamente la soberanía nacional. Inspiradas por las luchas que libró México durante su primer siglo de vida independiente, posteriormente, los países latinoamericanos defendieron el principio de no intervención en el tribunal de La Haya.

Durante el porfiriato se dejó de lado el proyecto republicano que buscaba realizar la igualdad mediante el derecho. En cambio, se permitió la acumulación de riqueza por parte de las industrias y los grandes capitales, incrementando con ello las desigualdades de clase y

étnicas que persistieron desde la época de la Colonia. Se trató de una época que terminó con los conflictos armados y movilizaciones posteriores a la independencia, pero que cedió los derechos y libertades ante el poder fáctico ejercido por las clases que acapararon el capital. De ahí que en la actualidad se utilice el término *neoporfirismo* para señalar casos en los que el Estado incumple con sus obligaciones y cede ante los grandes capitales, que pasan a ser los gobernantes fácticos de ciertas regiones, a la manera de nuevas haciendas.

El hecho de que el México postrevolucionario haya sido gobernado por un único partido durante más de setenta años también ha tenido profundas repercusiones sobre la conformación del derecho en el Estado mexicano. La existencia de sindicatos oficialistas, íntimamente relacionados con el partido gobernante, así como las relaciones entre autoridades civiles y militares, son otros de los factores que han dado forma a la estructura normativa aplicada dentro de nuestro país. En efecto, la mayor parte de las instituciones que reglamentaban las formas de vida, de trabajo y de asociación

guardaban alguna relación con el partido único que gobernó durante décadas.

En el ámbito de la política internacional, México ha mantenido a lo largo de su historia una postura de multilateralismo, que se caracteriza, a grandes rasgos, por la disposición a cooperar con otros países o coaliciones de países en vistas a la consecución de objetivos de interés común mediante el respeto de la autonomía de las naciones coalescentes. Otros desafíos internacionales enfrentados por México han sido la migración, el cuidado del medioambiente, así como la cooperación para el desarrollo. Además de ello destaca su rechazo a la posibilidad de contar con un armamento nuclear mediante el Tratado de Tlatelolco para la Proscripción de Armas Nucleares de 1967. Sin embargo, los crímenes cometidos durante los conflictos internos no han sido perseguidos de manera satisfactoria.

La manera como se tipifican las conductas que se consideran lesivas del interés público está íntimamente relacionada con los posicionamientos políticos e ideológicos de cada gobierno. Tanto el discurso acerca de la

protección de los derechos humanos como la adopción del modelo neoliberal, impulsados durante las últimas tres décadas, pueden ser vistos como parte de una misma agenda en el ámbito de las relaciones internacionales. Como lo ha investigado el jurista e historiador Samuel Moyn, la aceptación de México de emprender una defensa de los derechos humanos, que en la práctica era pasada por alto, fue de la mano con una apertura al comercio internacional. Ello quiere decir que el discurso de los derechos humanos ha servido al Estado mexicano para obtener una legitimación ante organismos internacionales, cuyos tratados ratifica, a pesar de no perseguir los delitos señalados en estos documentos ni homologarlos en el Código Penal. A lo sumo, algunos casos han sido atendidos de manera particular, mediante leyes locales, pero no se han establecido mecanismos sistemáticos de persecución de los delitos internacionales. Se trata de una situación compleja que debe afrontarse, pues estos compromisos han sido publicitados por los diplomáticos mexicanos a pesar de las deficiencias en su cumplimiento.

Como sucedió con el republicanismo liberal de Benito Juárez, las corrientes de pensamiento progresista conciben que el derecho es capaz de funcionar como una fuerza reformadora. Para que ello se haga efectivo, y no quede en un mero uso promocional o de legitimación como ha ocurrido hasta ahora, el Código Penal de nuestro país debe reformarse para perseguir los acuerdos internacionales suscritos. De igual modo, tienen que reconocerse los agravios cometidos en perjuicio del pueblo en vistas a su resarcimiento. El objetivo de una transición política, desde la perspectiva de la persecución de los delitos internacionales, es dar fin a periodos de injusticia mediante el rendimiento de cuentas, la sanción de las personas responsables de las políticas implementadas por el Estado y la reconstrucción del tejido social dañado por ellas.

## Sesión 4

**E**l derecho internacional es un conjunto de normas y reglas que regulan el ejercicio del poder político de los Estados. Estas se asumen mediante los tratados que suscriben los países tras discutir sus objetivos y obligaciones. Sin embargo, no se trata de reglamentaciones impuestas y completamente externas, pues el derecho internacional también puede incorporar costumbres, doctrinas y deberes de carácter permanente que deben ser cumplidos por los Estados. Por esta razón, es que se han incorporado como una obligación la persecución de los crímenes internacionales y la erradicación de los tratos crueles en todos los países que aceptan la existencia de un sistema de derecho entre naciones.

La firma de un tratado internacional supone que los Estados asumen compromisos entre sí. La manera en que

cada país ejecute las acciones necesarias para el cumplimiento de dichas obligaciones internacionales dependerá, por su parte, de cómo actúe cada gobierno. Primero, la incorporación de las obligaciones internacionales en los códigos penales de cada país es un problema íntimamente relacionado con su soberanía, pues existe una pluralidad de maneras de atender estos compromisos. Así, acuerdos como el Estatuto de Roma, con el que se inaugura la Corte Penal Internacional, dependen para su aplicación de las acciones que emprendan los países que lo suscriben.

Existen dos formas de entender la incorporación del derecho internacional dentro de los códigos penales de cada país. La posición monista sostiene que los derechos internacional y nacional integran un mismo ordenamiento jurídico, en el que el primero tiene una primacía en relación con el segundo. La posición dualista, en cambio, sostiene que el derecho internacional es un ordenamiento separado del nacional, pues insiste en la soberanía del Estado y la autodeterminación constitucional. En la Constitución Mexicana, el artículo 133 determina en qué jerarquía se encuentran los tratados:

“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas”.

Este artículo, referente a la validez de los tratados internacionales al interior del sistema jurídico mexicano, coloca a los tratados internacionales apenas por debajo de la Constitución, aunque por encima de las leyes de las entidades federativas. El único caso en el que un tratado internacional está por encima de la Constitución es el que garantiza los derechos humanos fundamentales. Por otra parte, en el mismo artículo 133 de nuestra Constitución no se toman en consideración los usos y costumbres, pues predomina la concepción moderna del derecho. La Cons-

titución otorga al presidente la facultad de suscribir estos tratados, aunque solo se hacen efectivos si son aprobados por el Senado, que en principio funciona como un contrapeso del Poder Ejecutivo. La aprobación, por parte del Senado, es también una condición para la incorporación de estos tratados dentro del orden jurídico de nuestro país. Una vez que se cumplen los requisitos se publican en el Diario Oficial de la Federación los compromisos internacionales suscritos.

Otro de los artículos constitucionales que establece regulaciones relativas a la suscripción de tratados internacionales es el artículo 15, que delimita las circunstancias en las cuales no puede ser suscrito un tratado. Este artículo indica que no pueden autorizarse los tratados para la extradición de reos políticos, ni de aquellos delincuentes que hayan tenido la condición de esclavos en el país donde cometieron el delito. Tampoco pueden ser firmarse convenios en los que se alteren los derechos humanos reconocidos por la Constitución u otros tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

El artículo 15 tiene el potencial de ser aplicado para la defensa de los derechos fundamentales ante la injerencia de intereses extranjeros, como ocurre en el caso de aquellos tratados comerciales cuyo cumplimiento conlleva la violación de los derechos del pueblo mexicano. Además, se plantea la posibilidad de incumplir dichos convenios apelando a la legítima soberanía nacional y por la defensa de las garantías fundamentales de la libertad, la propiedad, los derechos laborales y la protección del medioambiente, que tienen primacía sobre el cumplimiento de dichos compromisos.

A partir de su reforma en el año 2011, también el artículo 1 de nuestra Constitución declara que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos tanto por la carta magna como por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. No obstante, ha sido escasa la discusión sobre la aplicación de las normas del derecho internacional al interior del sistema jurídico mexicano.

A nivel continental, el arbitraje de conflictos internacionales entre países de América Latina, así como el

impulso del marco normativo para la promoción y protección de los derechos humanos, ha sido realizado por instancias internacionales como la Corte Interamericana de la Convención Americana de los Derechos Humanos, con la que el Estado mexicano se comprometió mediante el Pacto de San José, en 1969. Pero cabe destacar que las responsabilidades asumidas no se vieron acompañadas de esfuerzos sustantivos al interior de los países. Tampoco debe perderse de vista que en algunos casos estos tribunales regionales pueden estar influenciados por los intereses de otras naciones, como ocurre con la Organización de Estados Americanos, a la cual pertenece este órgano judicial. De igual manera debe hacerse notar que, bajo el auspicio de la ideología neoliberal, acuerdos comerciales como el Tratado de Libre Comercio de América del Norte han tenido más peso que los tribunales nacionales y los organismos internacionales establecidos para el arbitraje de conflictos entre naciones y el cumplimiento de los compromisos suscritos. Se trata en este caso de contiendas mercantiles originadas entre particulares, cuya resolución es motivo del gasto de re-

cursos públicos, así como de la intromisión de paneles de arbitraje privados en la soberanía nacional.

Como se mencionó previamente aludiendo a las investigaciones de Samuel Moyn, los inicios del siglo XXI se vieron caracterizados por un entusiasmo internacionalista en el que estaba presente la integración de la defensa de los derechos humanos desde la perspectiva de las democracias liberales junto con la apertura al mercado global. Esta fue una de las estrategias fundamentales para la legitimación del orden neoliberal, el cual fracasó en sus propios objetivos en la medida en que siguieron existiendo violaciones a los derechos humanos aún ante la firma de tratados internacionales. En este periodo persistió la negativa ante el examen por parte de organismos externos, así como una corrupción que no permitió la libre competencia que tanto defien- de el neoliberalismo, sino un capitalismo de “compadres” en el que se hallaban coludidas las élites políticas y empresariales.

Debemos señalar que durante las últimas décadas el discurso político ha restringido su comprensión del

derecho internacional al pautado por los tratados, pues no se han considerado usos y costumbres, ni tampoco se utilizaban otras fuentes como las del *Ius Cogens*. En México los únicos artículos constitucionales que incorporan los usos y costumbres como parte del derecho internacional son aquellos en los que se delimitan regiones y territorios, como el artículo 27, en el que se indica el dominio inalienable de la nación sobre el uso y aprovechamiento de sus recursos y territorio, la normatividad relativa a las concesiones para su explotación por particulares, así como aquellas zonas económicas exclusivas correspondientes a su territorio, tales como sus aguas territoriales. De igual modo, en el artículo 42 se especifican las partes que integran el territorio, así como sus islas adyacentes en ambos mares, apelando a la delimitación territorial que fija el derecho internacional y las normas marítimas interiores.

Estas son algunas de las circunstancias que nos permiten entender el estado actual del derecho penal internacional en nuestro país. Cuestiones problemáticas son las relativas a la implementación de los com-

promisos internacionales adquiridos dentro del sistema jurídico nacional, la defensa de la soberanía nacional ante los tratados comerciales, la poco cuestionada dimensión ideológica del discurso sobre los derechos humanos que fue impulsado de manera paralela al modelo neoliberal, así como los requisitos tanto para la suscripción como para la ratificación de estos deberes, en los cuales se ven involucrados los poderes Ejecutivo y Legislativo.

## Sesión 5

**S**on principalmente tres artículos constitucionales los que fundamentan el funcionamiento del derecho internacional en México. El artículo 133 establece que los tratados internacionales se encuentran en el mayor nivel de la jerarquía normativa dentro de nuestro país, aunque tienen que ceñirse al respeto de los demás derechos humanos reconocidos por la Constitución. El artículo 15 limita aquellos casos en los cuales podrán ser juzgados los ciudadanos de nuestro país por parte de tribunales extranjeros, prohibiendo la extradición de reos políticos o de aquellas personas que hayan tenido la condición de esclavos en el país donde cometieron el delito. De igual manera, proscribiremos la celebración de convenios o tratados que alteren los derechos humanos reconocidos constitucionalmente, con lo cual pueden ser rechazados los acuerdos que

perjudican la vida del pueblo mexicano. En tercer lugar, el artículo 1, reformado en el año 2011, coloca los tratados internacionales en materia de derechos humanos a la par que las leyes fundamentales de nuestra carta magna.

Dado que el sistema normativo mexicano solamente hace mención de los tratados internacionales, sin tomar en consideración otras fuentes de derecho como los usos y costumbres o el *Ius Cogens*, las normas del derecho internacional que más peso tienen son las suscritas por el Poder Ejecutivo.

En la actualidad el principal tratado en materia de delitos internacionales con el que se encuentra comprometido México es el Estatuto de Roma, que fue firmado en el año 1998 y ratificado en el año 2005. La Corte Penal Internacional, fundada gracias a este tratado, se encuentra vinculada a la Organización de Naciones Unidas (ONU), aunque cuenta con autonomía en su funcionamiento.

Una novedad supuesta por la Corte Penal Internacional respecto de los órganos de jurisdicción previos

consiste en su facultad de fincar responsabilidades individuales sobre aquellos funcionarios encargados de la toma de decisiones en las situaciones que dan lugar a crímenes internacionales. Al firmar el Estatuto el Estado mexicano se comprometió a perseguir y sancionar los delitos de carácter internacional por lo que toda persona que experimente la violación de sus derechos puede apelar a este recurso jurídico, aunque debe tenerse en cuenta que existen formalismos que han impedido su efectiva aplicación, por ejemplo y principalmente, la incorporación de las nociones de este tratado en los Ministerios Públicos y los órganos policiales que funcionan dentro del territorio nacional, que son los únicos órganos facultados para impartir justicia en nuestro país de acuerdo con la fracción 8va del artículo 21 de nuestra Constitución. Asimismo, la opacidad del sistema de justicia militar ha supuesto un desafío para enjuiciar casos de violaciones de derechos humanos.

La historia del discurso político centrado en los derechos humanos se desarrolló de manera paralela al impulso dado a la globalización en los años posteriores

a la caída del Muro de Berlín, con el que se dio fin simbólicamente al periodo conocido como la Guerra Fría. En este contexto se dio el auge del neoliberalismo, que se legitimó en el ámbito político mediante la apelación a la defensa de los derechos humanos que acompañó la apertura del mercado internacional capitalista. La globalización se presentó como una opción política cuyo discurso se caracterizó por el llamado a perseguir los crímenes de guerra, de lesa humanidad y de genocidio. De este modo se trató de homologar el sistema jurídico de los países incorporados al mundo globalizado, pues la defensa de los derechos humanos se convirtió en una condición para la apertura comercial. No obstante, el impulso real a la persecución y castigo de estos crímenes fue realizado a conveniencia, de la misma manera que se rechazó el examen de organismos externos en numerosos casos de violaciones a los derechos humanos mediante la apelación a la soberanía nacional. Otra crítica adicional a esta política centrada en el discurso de los derechos humanos se encuentra en que ignora las desigualdades que propicia el funciona-

miento del sistema económico, limitándose a atender sus síntomas más evidentes sin ofrecer una reestructuración sistemática.

En México, la obligatoriedad de los tratados internacionales en materia de derechos humanos requiere que el Senado de la República ratifique los tratados firmados por el presidente. En numerosas ocasiones esto ha tomado varios años, no solo con el Estatuto de Roma, sino también con la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, firmada en 1968 pero ratificada hasta el año 2002; la Convención interamericana contra la desaparición forzada de personas, firmada en 1994, pero ratificada en 1996; así como también con la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Ha habido países que se niegan a ratificar los compromisos suscritos por su Poder Ejecutivo, como hizo Estados Unidos con el Estatuto de Roma, lo que obliga a insistir en la perspectiva crítica que debemos tener ante el uso político del discurso de la defensa de los derechos humanos. Esta utilización a conveniencia

resultó evidente durante el régimen neoliberal, pues en la práctica estos acuerdos sirvieron para legitimar políticas económicas favorables al capital extranjero.

Para que puedan ejecutarse las normas presentes en el Estatuto de Roma es preciso realizar modificaciones internas en el sistema jurídico nacional, adecuando el Código Penal Federal para que persiga aquellos crímenes que juzga la Corte Penal Internacional en el caso de que el sistema jurídico nacional se muestre ineficiente o reacio ante esta tarea. Se trata de una obligación que trasciende el sistema de justicia mexicano, pero que no ha podido ser implementada.

## Sesión 6

**E**n México uno de los mayores obstáculos para la persecución de delitos internacionales se ubica al interior del Sistema de Justicia Militar. Si bien ha habido iniciativas para que los militares que cometen crímenes sean juzgados como civiles en el caso de los delitos internacionales, el Código de Justicia Militar es el organismo facultado para evaluar la conducta de los elementos castrenses. Además de ello, como lo indica la sección 8va del artículo 21 constitucional, dependerá del Estado Mexicano la decisión sobre aquel tribunal que deberá asumir la responsabilidad de evaluar el caso. Se trata de una dificultad estructural cuyo origen puede ser rastreado a lo largo del siglo XX en la íntima relación entre Ejército y Estado.

En el contexto de la transición política que representa la Cuarta Transformación es importante conocer

algunos de los mecanismos que han sido creados por parte del Estado mexicano para la protección de los militares porque han conllevado el incumplimiento de los compromisos suscritos en el Estatuto de Roma. Para que las fuerzas castrenses cumplan con su propósito de servir al pueblo es preciso que tanto ellas como el Estado sean susceptibles de enjuiciamiento si acaso cometen algún crimen contra la vida.

Tenemos entonces que son principalmente dos los obstáculos para la aplicación del derecho penal internacional en México: el primero, que pauta en cada caso particular el Estado decidirá si el delito será juzgado por una corte nacional o internacional, lo que puede derivar en la no persecución de un delito debido a que la Corte Penal Internacional requiere, para su operación, de la colaboración activa del sistema penal mexicano, pues no tiene policías ni cárceles propias.

El segundo obstáculo se encuentra en el carácter expansivo de la jurisdicción militar, pues solo mediante el Código de Justicia Militar puede juzgarse la conducta de los elementos castrenses. La razón de ser de los juz-

gados militares radica en que la disciplina castrense pauta valores, comportamientos y normas específicas para los elementos de las fuerzas armadas, como la obediencia, el patriotismo, así como responsabilidades específicas de los cargos y rangos que conforman sus instituciones, los cuales no incumben a los juzgados encargados de los delitos comunes. Por otra parte, los militares deberán ser juzgados en el caso de violentar los derechos humanos fundamentales de la vida, la libertad y la propiedad.

La contextualización del problema de la persecución de los delitos internacionales cometidos por las fuerzas armadas requiere remontarnos a la historia jurídica de las primeras décadas de la vida independiente de México. En 1857, durante la discusión de la Constitución se confrontaron las facciones políticas conservadoras y liberales, pues se buscó limitar los privilegios de las clases militares. En esta carta magna se estableció que en tiempo de paz ninguna autoridad militar podría ejercer más funciones que aquellas con exacta conexión con la disciplina militar. De igual manera, se abolió el

fueron de guerra excepto en el caso de los delitos y faltas que tuvieran estricta conexión con la disciplina militar. Si bien se dejó abierta la posibilidad de la expedición de una ley que especificara en qué casos aplicaría la legislación militar, ello no se incorporó hasta entrado el siglo XX.

Con la Constitución de 1917 se estableció una separación entre los tribunales militares y los civiles al expedirse la sentencia de que los de carácter castrense en ningún caso y por ningún motivo podrían extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al ejército. A su vez, ratificó que en tiempos de paz a las fuerzas armadas solo les corresponde realizar labores relacionadas con el servicio militar, anticipando el espíritu del artículo 129 de la Constitución actual.

Posteriormente, en el año de 1933, en el contexto de la presidencia interina de Abelardo L. Rodríguez, se promulgó el Código de Justicia Militar, cuyo artículo 57 expande el enlace de la justicia castrense hasta abarcar cualquier acto ejercido por un elemento de las fuerzas armadas, al considerar delitos contra la disciplina

militar todos los del orden común o federal, excepto en el caso de aquellos que exijan la querrela necesaria para su averiguación y castigo. Con ello se mantienen y expanden aquellos privilegios militares contra los que se pronunciaron los sectores liberales en contraposición a los progresistas durante la discusión de las Constituciones de 1857 y 1917. En el Código de Justicia Militar también se señaló la obligación de respetar los acuerdos internacionales, a cuya normatividad deberán ceñirse las fuerzas armadas en caso de encontrarse en territorio de una nación aliada.

El artículo 57 del Código de Justicia Militar supone un obstáculo para el esclarecimiento y la resolución de los casos de violaciones a los derechos humanos cometidos por los militares en México, pues son ellos mismos quienes juzgan a sus pares. El hecho de que haya sido vigente durante tanto tiempo solo se explica por el uso de las fuerzas militares en asuntos de política interior. Esto puede comprobarse por diversos casos de la historia de México durante el siglo XX en nuestro país se vio marcada por un pacto cívico-militar, en el que el ejército obedeció a los

intereses de las clases políticas con la condición de gozar de autonomía organizativa y jurisdiccional. De este modo se logró que los milicianos se mantuvieran despolitizados en el sentido de no involucrarse en un golpe de Estado a la manera de las dictaduras del Cono Sur. Esta despolitización se explica también por la relativa seguridad social gozada por este gremio, que se convirtió en un mecanismo clientelar que aseguraba su lealtad de manera análoga a como sucedió con otros sindicatos y burocracias.

Como se puede inferir por el hecho de que el Código de Justicia Militar fue expedido directamente por el Poder Ejecutivo, durante el siglo XX los militares funcionaron como un brazo operativo que intervino en la resolución de problemas en los que se consideró agotada la vía política durante el régimen unipartidista. Ejemplos históricos de su intervención durante el periodo postrevolucionario son los siguientes:

- La Guerra Cristera en la región del Bajío entre las décadas de 1920 y 1930, la cual fue ocasionada por la aplicación de la llamada Ley Calles, que limitaba y controlaba el culto católico, así como por el im-

pulso de un modelo de educación pública socialista, laico y racionalista.

- La represión del intento de golpe de Estado de Saturnino Cedillo en 1938, quien se declaró opositor de la expropiación petrolera, la forma colectiva del reparto ejidal y se levantó en armas en contra del gobierno de Lázaro Cárdenas.
- La supresión del Movimiento Sinarquista que existió entre 1934 y 1951, una organización de extrema derecha católico, conservador y anticomunista que continuó el conflicto de la Cristiada.
- La represión de las huelgas de trabajadores ferroviarios en el Distrito Federal, Oaxaca, Chiapas y Veracruz en 1958, donde además de las fuerzas armadas también se involucraron grupos obreros afines al partido único.
- La Guerra Sucia, sobre todo en el estado de Guerrero en contra de guerrillas populares como la liderada por Lucio Cabañas.
- El combate al narcotráfico, que solo puede ser entendido de manera cabal tomando en consideración

tanto el mercado que lo impulsa en los Estados Unidos como sus propias políticas, sus respectivos fallos y consecuencias, en adición a los compromisos bilaterales suscritos sobre el tema.

De este modo, encontramos que los principales objetivos del uso de las fuerzas armadas en asuntos de política interior han sido la persecución de enemigos políticos y las tareas de seguridad. En la actualidad, las acciones militares se enfocan en el combate al crimen organizado y particularmente a los cárteles que trafican con drogas, armas y personas. Si bien la percepción popular nota un incremento del uso del ejército a partir de fines de los años ochenta, su empleo se halla avalado desde el decreto emitido en 1972 por Luis Echeverría, en el que se confiere a la Marina facultades para combatir el crimen. Esto último ocurrió en el periodo conocido como Guerra Sucia, en el que el Estado fue un promotor activo de la represión política.

El artículo 129 de nuestra Constitución restringe las labores castrenses en tiempos de paz. Sin embargo, el

despliegue actual de las fuerzas armadas para el apoyo en tareas de seguridad se justifica por la necesidad de proteger a la población ante la escalada de violencia en diversas regiones de la república. Esta última se ha visto propiciada por el tráfico de armas procedente, sobre todo, de Estados Unidos, siendo destacable la iniciativa del gobierno mexicano por responsabilizar a los fabricantes de armas norteamericanos por la situación de inseguridad vivida en nuestro país.

En resumen, la historia de las Fuerzas Armadas Mexicanas está íntimamente relacionada con la vida política mexicana, como lo ejemplifica el hecho de que la normatividad militar haya sido expedida directamente por el Poder Ejecutivo, de quien dependen también los tribunales militares, así como el reconocimiento de la competencia de las cortes internacionales.

## Sesión 7

**L**os crímenes de guerra y los crímenes de agresión suscitados durante los conflictos bélicos de los siglos XIX y XX fueron los que principalmente dieron origen a la necesidad de una normatividad supranacional. Asimismo, la suscripción a tratados para la persecución de delitos internacionales fue una condición para la apertura comercial durante el auge de la globalización a finales del siglo XX. En este contexto, el tratado más importante es el Estatuto de Roma y la Corte Penal Internacional, como un órgano neutral adscrito a la ONU, la principal instancia para perseguir estos delitos en caso de que los Estados se nieguen o sean incapaces de hacerlo.

Los criterios de jurisdicción aplicables para la persecución de un delito pueden ser los siguientes:

- Criterio doméstico: los delitos deben ser perseguidos por el Estado dentro del territorio donde se cometió el delito.
- Criterio de la víctima: la nacionalidad de la víctima es lo que decide cuál Estado perseguirá el crimen.
- Criterio extraterritorial: un Estado puede perseguir los delitos cometidos en su contra en territorio extranjero.
- Criterio de jurisdicción universal: aquellos delitos que atenten contra la humanidad en su conjunto pueden ser perseguidos por cualquier Estado. Implica que los países se comprometen a perseguir delitos internacionales cuando aquella persona que será juzgada se encuentra dentro de su territorio, aun cuando no los haya cometido en contra de este país.

El derecho internacional pauta que las normativas internas de los Estados no deben ser un impedimento para la persecución de delitos internacionales. Sin embargo, la aplicación del derecho penal internacional depende, para hacerse efectiva, de la cultura jurídica de los Estados que suscriben tratados en esta

materia, la cual se encuentra íntimamente relacionada con la historia de cada país. Las naciones angloparlantes, por ejemplo, ponen mayor énfasis en los usos y costumbres, así como en aquellos casos que sirven como precedentes para el establecimiento de normas. El derecho romano-germánico, por su parte, especifica las normas de manera sistematizada, mediante códigos que determinan las conductas proscritas con su pena correspondiente.

Una de las características del derecho penal consiste en la especificación de las conductas proscritas, siendo esta una herencia del derecho romano-germánico. Sin embargo, dada la pluralidad de culturas jurídicas que confluye en la suscripción de un tratado entre varios Estados, las normas del derecho internacional son expuestas de manera vaga y poco específica.

En el derecho mexicano las normas deben especificar las conductas proscritas acompañándolas con su pena correspondiente. Este principio de certidumbre indica que las personas sancionadas tienen derecho de saber exactamente qué castigos les esperan, a diferencia

del sistema de los países angloparlantes en los que la pena depende en cada caso de la decisión del juez. Ello implica que la incorporación del derecho penal internacional en el Código Penal Mexicano requiere de la especificación de las penas correspondientes a la comisión de delitos internacionales.

En la actualidad, el único delito internacional cuyas penas ya han sido especificadas en el Código Penal Mexicano es el genocidio, pues México también forma parte de la Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio, aprobada por la ONU en 1948. En los demás casos se ha argumentado que no es necesario especificar cuáles son los delitos de lesa humanidad, de agresión o de guerra porque basta con hacer la referencia directa al Estatuto de Roma. Esto acarrea problemas importantes, pues los jueces carecen de criterios o márgenes claramente delimitados mediante los cuales establecer las penas correspondientes a los delitos internacionales. En algunos casos ello se ha tratado de solventar mediante la imputación de delitos que ya existían en el Código Penal Mexicano, enjuiciando

casos que podrían ser clasificados como crímenes de lesa humanidad mediante la tipificación de desaparición forzada u homicidio. Sin embargo, al hacer eso, se encuadran crímenes contra la humanidad como si fueran delitos del fuero común. Con ello se pierde la especificidad del sentido del crimen y de su pena correspondiente, tratándose de un caso de injusticia epistémica en la medida en que las víctimas carecen del acceso a los recursos discursivos necesarios para dar cuenta de sus vivencias y, por tanto, se ven imposibilitadas de recibir justicia.

El Código Penal Mexicano no ha incorporado una normatividad capaz de perseguir de manera efectiva los crímenes de lesa humanidad, definidos en el artículo 7 del Estatuto de Roma bajo los siguientes lineamientos:

- Que se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático de una población civil y con conocimiento de dicho ataque. Incluye las modalidades de tortura, asesinato, exterminio, deportación o desplazamiento forzado, violencia sexual como el

embarazo forzado, *apartheid* y persecución de un grupo fundada en motivos políticos, raciales, étnicos, nacionales, culturales, religiosos o de género. También son crímenes de lesa humanidad aquellos ataques generalizados, sistemáticos y que atenten contra la integridad física o la salud mental de una población civil.

La definición de las modalidades de los crímenes de lesa humanidad especificada en el segundo párrafo de este artículo puede resumirse de la siguiente manera:

- Por ataque contra una población civil se entiende una línea de conducta que implique la comisión múltiple de los actos previamente mencionados, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política.
- El exterminio comprende la imposición intencional de condiciones de vida tales como la privación del acceso a alimentos o medicinas, encaminadas a causar la destrucción de parte de una población.

- La esclavitud comprende el ejercicio de los atributos de la propiedad sobre una persona, como ocurre en el tráfico de personas.
- La deportación y el desplazamiento forzado es la expulsión de una población de la zona en la que estén legítimamente presentes.
- La tortura es toda acción, cometida por cualquier persona, encaminada a causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control
- El embarazo forzado es un crimen de violencia sexual en el que se obliga a una mujer a tener un hijo no deseado, y se da con la intención de modificar la composición étnica de una población.
- La persecución es la privación intencional y grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional debido a la identidad del grupo o de la colectividad.
- El *apartheid* son los actos inhumanos de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre otro con el propósito de mantener este régimen.

- La desaparición forzada es la aprehensión, detención o secuestro de personas por un Estado o una organización política, seguido de la negativa a admitir tal privación de la libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un periodo prolongado o de manera permanente.

Como dijimos, estas definiciones no han sido incorporadas en el Código Penal Mexicano a pesar de la ratificación del Estatuto de Roma. Ello resulta indispensable para poder nombrar de manera adecuada las violencias que ha vivido nuestra sociedad. La necesidad de incorporar las categorías apropiadas para la tipificación de los crímenes internacionales es una tarea pendiente del sistema jurídico mexicano. De lo contrario, la carencia de un marco de inteligibilidad capaz de dar cuenta de la especificidad de los sufrimientos padecidos tenderá a perpetuar la impunidad de estos crímenes.

El desorden que puede encontrarse en las leyes mexicanas impide la impartición de justicia. Ello también

resulta visible con los obstáculos para la transparencia en el acceso a la información, donde también hay normatividades que dan preponderancia a los colegiados nacionales sobre los organismos internacionales.

## Sesión 8

Junto con los crímenes de guerra, los de lesa humanidad y, en una menor medida, los crímenes de agresión, el genocidio es una transgresión que atenta contra la humanidad en su conjunto, el cual se halla proscrito por el Estatuto de Roma.

El término genocidio fue acuñado en 1944 por el jurista polaco Raphael Lemkin para dar cuenta de aquellas acciones coordinadas por un plan encaminado a la destrucción de la vida de agrupaciones humanas determinadas, mediante la desintegración de las instituciones políticas y sociales, la cultura, los sentimientos nacionales, así como las garantías personales de integridad física y mental de los grupos afectados. Este crimen fue definido para dar cuenta de la política de Estado impulsada por el nazismo durante la Segunda Guerra Mundial, encaminada a terminar con

las poblaciones judías, las agrupaciones políticas comunistas, las organizaciones religiosas como las iglesias evangélicas, las disidencias sexogénicas y otras minorías que se consideraban incompatibles con el Tercer Reich, a partir de una visión colonial, imperialista y racista de la historia. Se trata de una práctica que puede ser encontrada en diversos escenarios de la historia de los conflictos armados aún antes del siglo XX, pero que saltó al centro de las discusiones del derecho internacional ante la necesidad de nombrar el Holocausto.

Fue con la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio, aprobada por las Naciones Unidas en 1948, que se declaró como un crimen internacional la planificación de actos encaminados a destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso. Por otra parte, se trató de un tratado débil para perseguir este crimen sin el consentimiento del Estado y relativamente poco vinculante debido a las reservas de varios de los países, entre los que se incluye a Estados Unidos.

Fue a finales del siglo XX que se volvió a poner sobre la mesa la discusión en torno a la legislación y persecución del crimen de genocidio en el derecho internacional. Experiencias históricas que dieron cuenta de la urgencia de una regulación fueron las violaciones a derechos humanos ocurridas durante las guerras civiles de Ruanda, en 1994, y de Yugoslavia, entre 1991 y 2001. Dado que la estructura social de estos países está conformada por grupos vinculados por la cultura, la procedencia, la religión y las lenguas, las cuales coexisten con otros grupos que cuentan con su respectiva identidad, los conflictos armados durante los procesos de desintegración política de estas naciones fueron escenario de limpiezas étnicas, en las cuales se trató de exterminar a algunos sectores de la sociedad. Además de ello, en el caso específico de Ruanda, el conflicto se vio profundizado por la herencia de un sistema de división de castas heredado de la Colonia.

Ante las guerras civiles de finales del siglo pasado el Consejo de Seguridad de la ONU estableció tribunales particulares para el enjuiciamiento de los delitos ocu-

rridos en los conflictos, valiéndose de la definición establecida en la convención de 1948. No obstante, ante la urgencia de perseguir estos crímenes de manera permanente, se hizo evidente la necesidad de tener un tribunal permanente.

Desde la primera definición de genocidio de Lemkin se dejó en claro que este crimen no se limita al exterminio físico de una población, sino que incluye también actos encaminados a destruir la identidad social de una comunidad. A su vez, el Estatuto de Roma especifica que algunas modalidades del genocidio pueden ser el sometimiento a condiciones de existencia que tienden a acarrear la muerte, la violencia sexual encaminada a intervenir la composición étnica de un grupo, el desplazamiento forzado de por lo menos una parte de la población, así como aquellas acciones dirigidas a la aniquilación cultural, como la imposición de una lengua, religión o cultura.

Nuestro país firmó el Estatuto de Roma en el año 2000, siendo esta una de las últimas acciones del presidente Ernesto Zedillo. Sin embargo, su ratificación

tardaría cinco años más. Entre 2006 y 2009 se intentó juzgar al expresidente mexicano Luis Echeverría, pues por primera vez se le atribuyó responsabilidad por el genocidio que representó la persecución de los movimientos sociales y estudiantiles durante el periodo de la Guerra Sucia en México entre 1968 y 1980. Sin embargo, fue absuelto por los tribunales de justicia federal durante un periodo de gobernanza neoliberal, siendo este uno de los casos que nos impelen a reflexionar de manera crítica sobre el uso político que se ha hecho del discurso de los derechos humanos.

El genocidio es uno de los crímenes internacionales, que mejor se ha tipificado en el Código Penal mexicano. A este y otros se les denomina *delitos contra la humanidad*. Esta tipificación procede de la tradición del derecho de guerra del siglo XIX nuestro país, particularmente de la tipificación de los *delitos contra los deberes de humanidad*, señalados en el artículo 149. El delito de genocidio, por su parte, se define en el artículo 149bis como aquellos “actos perpetrados contra la vida de los miembros de un grupo nacional, étnico,

racial o religioso con la finalidad de destruirlos”. Incluye la esterilización forzada, así como la aplicación de sanciones específicas para los funcionarios públicos de acuerdo con el artículo 15 de la Ley de responsabilidades de los funcionarios y empleados de la Federación. Si bien se trata de una legislación explícita contra este delito, las penas que establece para sancionarlo no son proporcionales a su gravedad, pues establece de veinte a cuarenta años de prisión y hasta veinte mil pesos de multa, siendo que estos delitos llegan a ameritar la cadena perpetua. Además, en la actualidad la ley vigente para la atribución de responsabilidades de los servidores públicos es la Ley federal de responsabilidades de los servidores públicos, la cual constituye un código distinto a aquel al que se hizo alusión en 1967. Ocurre algo similar con los crímenes de guerra, los cuales no se encuentran contemplados dentro del Código Penal de nuestro país debido a que la conducta militar es juzgada por tribunales castrenses guiados por el Código de Justicia Militar.

## Sesión 9

**A** lo largo de la historia del Estado mexicano encontramos numerosos casos de violaciones a los derechos internacionales que requieren de un enfoque adecuado para su atención. Tanto la voluntad de cometer estos delitos, como las circunstancias en las cuales se encuentran las víctimas, son factores de suma relevancia para enjuiciar estos actos. Por ello, es necesario revisar los casos que se ha tratado de juzgar en México para conocer cómo se ha intentado aplicar la ley sobre el genocidio y el conflicto armado.

La conducta de guerra está limitada por los convenios de Ginebra de 1949 y los protocolos adicionales de 1977, en donde se delimitan aquellas causas que dirimen si un conflicto armado es justo o injusto. Estas convenciones protegen a los heridos y enfermos durante la guerra, a los prisioneros y a la población civil, e indican, en

el artículo 3, la obligación de dar un trato humanitario a las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidas aquellas personas que hayan depuesto las armas o se encuentren fuera de combate. A su vez, el artículo 3 común prohíbe en todo tiempo y forma los atentados contra la vida y la integridad corporal, la toma de rehenes, los atentados contra la dignidad, así como las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido. Por su parte, los protocolos refuerzan esta protección e incluyen, en el segundo protocolo, la normatividad aplicable a las situaciones de conflicto armado no internacional.

México forma parte de estos acuerdos, por lo cual las fuerzas armadas tienen el deber de respetar las conductas indicadas, siendo esta una responsabilidad asumida ante órganos internacionales. Sin embargo, como hemos mencionado, todavía no han sido incorporados al interior del Código Penal. Es importante conocer los lineamientos generales de estas normatividades para ser capaces de identificar los crímenes cometidos por las fuerzas armadas en el pasado y la actualidad.

Algunos de los casos más representativos de la aplicación del derecho penal internacional por parte de la Suprema Corte de Justicia de la nación (SCJN) se derivan de la persecución de movimientos sociales, estudiantiles y guerrilleros durante la segunda mitad del siglo XX. Entre ellos podemos destacar la Matanza del jueves de Corpus o Halconazo, inscrita en el periodo conocido como Guerra Sucia de los años sesenta y setenta, donde el Estado utilizó grupos de choque para perseguir y asesinar a las organizaciones sociales y estudiantiles. Este caso comenzó a ser investigado a inicios de este siglo en el contexto de la transición política que dio fin al régimen monopartidista del PRI. Para la investigación de estos crímenes se creó, entre los años 2002 y 2007, la Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado, la cual elaboró un informe de 890 páginas en donde se indició a 532 responsables, siendo el expresidente Luis Echeverría el único de ellos al que se intentó juzgar, aunque fuera exonerado en el año 2009. Estas persecuciones fueron tipificadas como un crimen de genocidio debido a que

la represión policial tenía el objetivo de exterminar al grupo de estudiantes que se oponían al gobierno. No obstante, dichos eventos no pudieron ser perseguidos judicialmente porque la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad, firmada desde el año 1969, no fue ratificada sino hasta el año 2002, cuando ya habían prescrito aquellos crímenes. Además, al ratificar esta convención, el gobierno de México añadió la reserva de que solo consideraría imprescriptibles aquellos delitos cometidos en un momento posterior a la entrada en vigor de este convenio, el 11 de febrero de 2002, con lo que se dejó de lado el crimen de genocidio que representa la Guerra Sucia. La SCJN defendió esta postura, diciendo incluso que la imprescriptibilidad de estos delitos hubiera sido una medida totalitaria, en un lamentable gesto que evidenció las complicidades entre el sistema jurídico y las estructuras políticas heredadas. Estas situaciones llaman la atención sobre la doble moral de un Estado que suscribe numerosos tratados internacionales, abogando por la protección y la defensa de los

derechos humanos, pero que en su política interna continuó cometiendo violaciones y protegiendo a los cómplices de la violencia vivida durante el siglo XX.

De suma relevancia fue el proceso ante la CIDH por la desaparición de Rosendo Radilla en 1974, siendo este el primer caso mexicano de desaparición forzada en ser elevado a una instancia internacional en el año 2008, la cual señaló como culpable al Estado mexicano por el delito de desaparición forzada. Este delito también ocurrió en el contexto de la Guerra Sucia en el estado de Guerrero, pues el ejército desapareció a esta persona por su relación con Lucio Cabañas, líder del movimiento social, mediante la acusación de que componía corridos sobre la guerrilla.

Otro caso de las aplicaciones del derecho penal internacional ha sido el caso de extradición del militar Ricardo Cavallo en el año 2001, por haber sido encontrado culpable de crímenes de lesa humanidad cometidos durante la dictadura cívico-militar en Argentina.

## Sesión 10

**E**xisten casos representativos de la situación del derecho penal internacional en México. En estos las víctimas apelaron a estas herramientas jurídicas para buscar justicia tras las experiencias del periodo de la Guerra Sucia, que puede ser visto como un conflicto armado interno en el que el Estado participó de manera activa cometiendo numerosas violaciones de los derechos humanos.

En la recomendación 26-2001 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) se documentan violaciones de derechos humanos durante el transcurso del periodo de la Guerra Sucia, siendo las más conocidas las matanzas de Tlatelolco el 2 de octubre de 1968 y el Halconazo, el 10 de junio de 1971. Esta recomendación se dio en el marco de la transición política que supuso el comienzo del siglo XXI, donde se tenía la

esperanza de romper con la tradición autoritaria del gobierno de un partido único durante setenta años, pero que terminó por evidenciar la continuada influencia de la estructura política ante la negativa de las autoridades para perseguir a los culpables de estos crímenes.

La SCJN intervino en el caso del Halconazo de dos maneras: la primera fue como corte de apelación, mientras que la segunda fue invocando su facultad de investigación para atraer casos relevantes. El Tribunal Quinto Unitario de Circuito señaló que los eventos del jueves de Corpus no serían juzgados como genocidio, sino como homicidio, y que por ende ya habían proscrito. Ante ello, las víctimas apelaron la decisión ante la SCJN. La Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado argumentó que las convenciones contra el genocidio debían ser aplicadas retroactivamente en pro de la interrupción de los plazos de proscripción, que hubo violaciones a las garantías del debido proceso y que no debía aplicarse la inmunidad constitucional al presidente Luis Echeverría. Con ello, la Fiscalía buscó que el tribunal produjera una narrativa de los hechos explican-

do qué personas se vieron involucradas en los hechos, cuál fue su rol, así como mediante la recopilación de testimonios, con la finalidad de realizar la investigación necesaria para el esclarecimiento de lo ocurrido. Por desgracia, al final el caso quedó impune debido a que el tratado correspondiente al crimen de genocidio se ratificó hasta el 2002 sin que se aceptara su aplicación retroactiva ni se admitieran las pruebas que permitían atribuir responsabilidades particulares.

Para defender la proscripción de los delitos cometidos durante el Halconazo la SCJN empleó el principio de la irretroactividad constitucional establecido desde 1857, en el que se impide la aplicación de la ley sobre sucesos previos a la promulgación de la ley. De este modo, fueron inaplicables los tratados para la persecución del genocidio. También fueron pasadas por alto la recomendación 26-2001 de la CNDH, en la que se denunció el abuso de poder que supuso la creación de un grupo paramilitar para la persecución de los grupos estudiantiles, así como la sentencia de la CIDH por el caso Barrios Altos vs. Perú, en donde se atribuyó res-

ponsabilidad al Estado de Perú por una masacre en la que participaron los militares de este país y que pudo servir como antecedente para el enjuiciamiento del Halconazo.

Para aplicar el principio de irretroactividad la SCJN invocó el artículo 15 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos, aunque de una manera oportunista, puesto que solo se tomó en cuenta el primero de los dos párrafos de este artículo, siendo que el segundo párrafo va en contra de la proscripción de estos crímenes reconocidos por la comunidad internacional. De este modo, la SCJN puso los derechos procesales de un individuo, el presidente Echeverría, sobre los derechos colectivos de las víctimas de la masacre del jueves de Corpus. La relación de poder del acusado fue otro de los factores que debió ser considerado para rechazar la proscripción de estos delitos, pues el funcionario contó con inmunidad mientras detentó el cargo del Poder Ejecutivo, por lo cual el plazo de proscripción debió recorrerse para empezar a contar después de que terminase el fuero presidencial.

Como puede apreciarse, la Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado no pudo cumplir con sus funciones durante su existencia debido a que las instituciones jurídicas de nuestro país continuaron operando en vistas a la preservación de las estructuras de poder heredadas del siglo XX, así como de su impunidad. Esta Fiscalía funcionó, más bien, como una Comisión de la Verdad, que recopiló hechos denegados por el entramado institucional, pero sin lograr realizar la justicia buscada en el contexto de una transición política.

## Sesión 11

**E**l caso de la desaparición forzada de Rosendo Radilla se enmarca dentro de los hechos ocurridos durante el periodo de la Guerra Sucia. Se trata de un evento de especial relevancia debido a que fue uno de los 532 casos de desaparición forzada indiciados por la Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado que operó entre 2002 y 2007, siendo la primera ocasión en la que se responsabilizó al Estado mexicano por violaciones de derechos humanos. Por ello, este caso arroja luz sobre la manera en que la CIDH puede impulsar la investigación y el enjuiciamiento de delitos de lesa humanidad.

Rosendo Radilla fue un músico que vivió en la costa del estado de Guerrero durante la primera mitad de la década de los años setenta del siglo pasado, durante la misma época en la que proliferaban movimientos gue-

rrilleros en dicha entidad federativa, sobre los cuales se dice que componía corridos. En 1974 desapareció sin que las autoridades dieran respuesta acerca de su paradero. Fue hasta el 2009 que su caso se tipificó como una desaparición forzada.

Si bien a los pocos días de desaparecer los conocidos de Rosendo Radilla hicieron denuncias públicas y gestiones informales para su búsqueda, sus familiares no interpusieron una denuncia formal ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero hasta 1992, un par de años después de la creación de la CNDH tras la existencia de una Dirección General de Derechos Humanos al interior de la Secretaría de Gobernación. Otro motivo que retrasó la atención de este caso fue que México ratificó sus compromisos ante la CIDH casi dos décadas después de firmarlos, hasta 1998. Por ello fue hasta entrado el nuevo siglo que la CIDH reconoció la desaparición de Radilla como parte de un conjunto más amplio de arrestos masivos y desapariciones forzadas que tuvieron motivaciones políticas. A su vez, la Fiscalía Especial hizo

señalamientos sobre la continuada existencia durante los primeros dos gobiernos del siglo XXI de un patrón de encubrimiento que impidió el enjuiciamiento de casos como este.

Durante el siglo pasado existió un sistema político que se encontraba presente en prácticamente todos los ámbitos de la vida pública de México, no solo en los cargos de gobierno, sino también en sindicatos, agrupaciones obreras y campesinas, conformando un ala oficialista que fungió como barrera para la contención de los movimientos sociales. La influencia de este sistema político impidió la investigación e impartición de justicia en relación con la Guerra Sucia, dejando un legado de sufrimiento e impunidad.

Como lo ha señalado la investigadora Pilar Calveiro, se calcula que en la década de los años setenta hubo entre 857 y 1200 desapariciones forzadas en México, concentradas inicialmente en la región de las sierras de Guerrero y después extendidas a otras regiones. Se trata de un crimen que puede ser perseguido por el derecho penal internacional debido a que se trató de una prácti-

ca generalizada y planificada, llevada a cabo desde el Estado en contra de la población civil. En efecto, el Estatuto de Roma define los crímenes de lesa humanidad como “ataques realizados contra una población civil, generalizados o sistemáticos, que forman parte de la política de un Estado u organización con conocimiento del ataque por parte del autor, cuyos actos constitutivos son el asesinato, el exterminio, la esclavitud, el desplazamiento forzado, el *apartheid*, la tortura, delitos sexuales y desaparición forzada”. Este último acto es un delito que no prescribe en tanto que no sea encontrada la persona desaparecida ni declarada por muerta. Como hemos mencionado, el crimen de lesa humanidad, a diferencia del genocidio, no se encuentra incorporado al interior del Código Penal Federal.

Cuando ocurrieron estos actos fueron un secreto a voces, pues, si bien el pueblo sufría con la pérdida de sus integrantes, las instituciones gubernamentales negaron en todo momento lo ocurrido, con toda la intención de tornar invisibles estos crímenes e inaudibles a las víctimas. Debemos ser críticos ante la idea de que el

cambio de régimen que se dio en el año 2000 en verdad supusiera una transición política, debido a que hubo continuidad en las prácticas de ocultamiento que hallamos hasta el final del siglo XX. No debemos olvidar que entre 1989 y 1994 fueron asesinados 265 militantes del recién creado Partido de la Revolución Democrática bajo el auspicio del aparato oficialista.

Otro investigador que en años recientes se ha ocupado de arrojar luz sobre estos sucesos es Alexander Aviña, quien en el libro *Specters of Revolution. Peasant Guerrillas in the Cold War Mexican Countrysidese* traza un hilo de continuidad desde el siglo pasado hasta la fecha para mostrarnos la historia de los levantamientos populares en el campo mexicano, así como de su represión, la cual se ha mantenido presente.

La SCJN ha sido cómplice de aquel sistema oficialista que reprimió los movimientos sociales del pueblo mexicano, argumentando la defensa de la soberanía nacional para impedir el examen por parte de organismos internacionales, buscando la prescripción de estos crímenes y protegiendo la jurisdicción militar en el

caso de aquellos delitos cometidos por integrantes de las fuerzas armadas.

Fue hasta que la CIDH emitió una sentencia sobre este caso que la SCJN se vio obligada a declarar inconstitucional el artículo 57 del Código de Justicia Militar a fin de eliminar el fuero castrense en los casos en los que se viera atacada la población civil, aunque se trata de una sentencia que no se ha cumplido en su totalidad por no cumplir con las expectativas de la sentencia emitida, que buscaba que la SCJN tipificara de manera correcta el delito de desaparición forzada. Esta investigación se realizó en paralelo a aquellas realizadas por la CNDH y la Fiscalía Especial, encontrando obstáculos similares para la impartición de justicia mediante procesos judiciales.

Casos como este señalan la urgencia de indagar en los mecanismos desplegados por el Estado mexicano con la finalidad de eliminar voces y movimientos a fin de garantizar su gobernabilidad. Ello ocurrió desde varios frentes, en las organizaciones sindicales y populares, pero también mediante aparatos represivos. De

igual modo, se tiene que interrogar sobre la posible influencia que haya ejercido la vecindad con Estados Unidos en la persecución de las disidencias políticas durante los periodos de la Guerra Sucia, pero también de la Guerra Fría. Debe rastrearse la génesis y el desarrollo histórico de estos sucesos para conocer las formas de operar y de ejercer violencia que se tienen que erradicar para realizar una auténtica transición política.

## Sesión 12

Un tema relativamente poco conocido desde el punto de vista jurídico es la incorporación de conceptos del derecho penal internacional para la comprensión y regulación del conflicto armado interno que representó el levantamiento zapatista en Chiapas a inicios de 1994.

Debemos recordar que el Estatuto de Roma identifica que los conflictos armados pueden darse entre dos Estados, entre un Estado y un grupo de civiles armados, así como entre grupos de civiles antagónicos. A su vez, incorpora las violaciones estipuladas en el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra de 1949, las cuales son consideradas faltas graves durante los conflictos armados internos: los atentados contra la vida e integridad corporal, los ultrajes contra la dignidad personal, la toma de rehenes y las condenas

dictadas sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido con las garantías judiciales indispensables, como ocurre en el caso de las ejecuciones extrajudiciales. Otras violaciones graves incluyen los ataques contra la población civil, el desplazamiento forzado, la violencia sexual o los ataques intencionados contra edificios de carácter civil y no militar. Los Convenios de Ginebra fueron ratificados por nuestro país en 1952, entrando en vigor al año siguiente, por lo que el Estado ya se encontraba comprometido a perseguir los crímenes vividos desde la Guerra Sucia, aunque no incorporó oportunamente sus contenidos en el Código de Justicia Militar ni el Código Penal Federal.

En el caso específico del levantamiento armado del EZLN el 1 de enero de 1994 se declaró la guerra al Estado mexicano, apelando al artículo 39 de la Constitución, el cual señala que la soberanía nacional reside en el pueblo y estipula su derecho inalienable de modificar su forma de gobierno. Asimismo, se invocaron las leyes de la Convención de Ginebra y la intervención de or-

ganismos internacionales para que vigilasen el desarrollo del conflicto:

“También pedimos a los organismos internacionales y a la Cruz Roja Internacional que vigilen y regulen los combates que nuestras fuerzas libran protegiendo a la población civil, pues nosotros declaramos ahora y siempre que estamos sujetos a lo estipulado por las Leyes sobre la guerra de la Convención de Ginebra, formando el EZLN como fuerza beligerante de nuestra lucha de liberación. Tenemos al pueblo mexicano de nuestra parte, tenemos Patria y la Bandera tricolor es amada y respetada por los combatientes insurgentes, utilizamos los colores rojo y negro en nuestro uniforme, símbolos del pueblo trabajador en sus luchas de huelga, nuestra bandera lleva las letras “EZLN”, EJERCITO ZAPATISTA DE LIBERACIÓN NACIONAL, y con ella iremos a los combates siempre” (EZLN, *Declaración de la Selva Lacandona*, 1994).

Al invocar las Convenciones de Ginebra la fuerza beligerante de los zapatistas se comprometió a respetar a la población civil y la vida de los prisioneros, entregar los heridos a la Cruz Roja Internacional y enjuiciar a los soldados del ejército, así como aquellos agentes de la policía política que hayan recibido cursos o hayan sido formados o entrenados por agentes extranjeros con la finalidad de reprimir a los integrantes del pueblo. En esta declaración se siguió al pie de la letra el derecho internacional humanitario de acuerdo con los compromisos internacionales suscritos previamente por nuestro país. Por ello, durante el conflicto se hizo presente el Comité Internacional de la Cruz Roja, resultando agredida una ambulancia en la primera semana del conflicto el 5 de enero de 1994.

El artículo 132 del Código Penal Federal, heredado del código elaborado por los juristas republicanos durante el gobierno de Benito Juárez, en 1871, estipula como rebelde a quien, no siendo militar en ejercicio, con violencia y uso de armas, trate de abolir o reformar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexi-

canos, reformar, destruir o impedir la integración y el ejercicio de las instituciones constitucionales de la Federación, o separar o impedir el desempeño de su cargo a alguno de los altos funcionarios de la Federación, siendo aplicables de dos a veinte años de prisión y multa de cinco mil a cincuenta mil pesos.

La declaración de guerra del EZLN invocó el artículo 39 constitucional, que estipula la facultad del pueblo para cambiar su forma de gobierno. Por su parte, el artículo 137 del Código Penal Federal, señala que los rebeldes no serán responsables de los homicidios ni de las lesiones inferidas en el acto de un combate, aunque sí serán responsables si dichos actos se cometen fuera del mismo, no solo quien inmediatamente los ejecute, sino también quienes los permitan y los ordenen como parte de una cadena de mando. De este modo, encontramos que la rebelión del EZLN fue declarada de manera consistente con la jurisdicción nacional e internacional. Por su parte, para reprimir este levantamiento, el Estado, particularmente el expresidente Ernesto Zedillo, acusó a los zapatistas del crimen de terrorismo,

negándose en todo momento a reconocer sus exigencias. La negativa para reconocer la existencia de un conflicto armado interno fue una estrategia para rehuir la aplicación del derecho internacional humanitario, para no otorgar garantías a los combatientes y rechazar la intromisión de organismos internacionales.

Uno de los episodios más funestos del movimiento zapatista ocurrió el 22 de diciembre de 1997, cuando un grupo de aproximadamente sesenta paramilitares dispararon con armas de uso exclusivo del ejército en contra de hombres, mujeres y niños que se encontraban orando en una iglesia del poblado de Acteal, dejando un saldo de cuarenta y cinco personas muertas que pertenecían a la comunidad tsotsil y a la organización Las Abejas, así como más de treinta y cinco personas heridas. Estas acciones podrían ser consideradas delitos de guerra de acuerdo con las Convenciones de Ginebra, pero el Estado mexicano se negó en todo momento a reconocer el conflicto. Fue después de estos actos que nuestro país firmó y más tarde ratificó el Estatuto de Roma, en el que se considera que la natura-

leza de estos delitos es tan dañina que deben ser perseguidos de manera retroactiva y ser imprescriptibles a fin de evitar su impunidad. Hace falta que se incorporen estos crímenes de guerra dentro del Código Penal Federal para que puedan ser perseguidos de manera efectiva y se asignen responsabilidades a las personas que ocasionaron la tragedia en toda su línea de mando.

En mayo del 2005 la organización Las Abejas interpuso una denuncia por el caso Acteal ante la CIDH, responsabilizando a Ernesto Zedillo de esta matanza. Por su parte, las personas encarceladas por este suceso interpusieron juicios de amparo ante la SCJN por violaciones al debido proceso. Se trata de un caso que continúa abierto, pues la CIDH continúa realizando la investigación sobre este caso.

## Sesión 13

**H**asta aquí hemos podido comprobar que, a pesar de que México ha suscrito y ratificado numerosos tratados internacionales en materia de derechos humanos, estos no se han hecho efectivos debido a las prácticas abusivas del sistema jurídico, que ha realizado para perpetuar la impunidad en los casos de la violencia ejercida desde el Estado, denegando el acceso a la justicia de las víctimas.

La transición política de la Cuarta Transformación requiere, para hacerse efectiva, del resarcimiento de los daños generados por el funcionamiento de un sistema corrupto y de la correcta aplicación de las normas con las que nuestro país se encuentra comprometido. Ello conlleva el esclarecimiento de los hechos, así como la realización de procesos penales para castigar a los responsables.

Como lo mencionamos, el derecho penal internacional es una rama específica del derecho que depende del derecho penal de los países y de los tratados mediante los cuales los Estados asumen compromisos. Las obligaciones que se derivan de estos acuerdos internacionales deben ser incorporadas dentro de los respectivos códigos penales de cada nación para hacer posible la persecución de los delitos, así como para su comprensión adecuada, pues el derecho también nos brinda las categorías interpretativas mediante las que hacer frente a las vivencias más relevantes de la sociedad. El derecho penal nos permite identificar los actos que atestiguamos, nos brinda herramientas para su comprensión y para valorar los bienes jurídicos perjudicados. La comprensión de aquellos delitos de los cuales fue víctima una población la empodera para que sea capaz de buscar justicia y combatir la impunidad.

México ha asumido todos los compromisos internacionales requeridos para su persecución y enjuiciamiento, pero no se han hecho efectivos por la cultura jurídica que opera dentro del país, en la que se gestó una

complicidad con el sistema político fetichizado. La aplicación de esta normatividad por parte de los jueces ha sido cuestionada de manera reiterada por quienes han asumido el compromiso de mantener viva la memoria histórica de nuestro país porque es uno de los vehículos que nos permiten exigir justicia una vez que se dan las condiciones adecuadas.

Es una tarea pendiente que las conductas consideradas como graves violaciones según las convenciones internacionales sean incorporadas dentro de los códigos penales existentes tanto a nivel federal como local, además, de la legislación militar.

Es imprescindible que se realicen procesos judiciales para resolver los crímenes que han quedado sin resolver incluso en el caso de que los posibles responsables hayan fallecido, pues los jueces tienen la facultad de realizar investigaciones capaces de arrojar luz sobre las motivaciones, propósitos y estrategias desplegadas por estos agentes. Mediante la apertura de archivos podremos llegar a comprender mejor los excesos de poder, las redes de complicidad y de violencia que debemos

erradicar para transitar hacia un régimen de justicia. Este deber se convierte en una exigencia dada la continuidad de estas prácticas hasta años recientes, que incluso han ocurrido en las mismas regiones de Guerrero, siendo el caso Ayotzinapa el culmen de las redes de complicidad para el ejercicio de violencia, donde las autoridades gubernamentales ejercieron las mismas prácticas de persecución y desaparición gestadas desde la época de la Guerra Sucia.

Las herramientas jurídicas revisadas en este material tienen que hacerse operativas porque, de otra manera, la impartición de justicia dentro de nuestro país continuará operando mediante el esquema de simulación e impunidad gestado por el poder político fetichizado. La justicia requiere del enjuiciamiento de los funcionarios y autoridades que han propiciado las tragedias de México, cuyas motivaciones y formas de operar deben hacerse públicas para lograr su erradicación.

# **Las funciones de las comisiones de la verdad y justicia: Guerra Sucia y 43 desaparecidos de Ayotzinapa**

Lic. Denisse Aribel García  
Directora de Relaciones y Coordinación  
Interinstitucional de la Secretaría de Gobernación

**L**a Cuarta Transformación ha permitido que el gobierno federal lleve a cabo acciones orientadas al esclarecimiento de algunos de los episodios más funestos de nuestro pasado reciente, desde del periodo de la Guerra Sucia hasta la actualidad, como es el caso Ayotzinapa. Sin embargo, se han enfrentado grandes retos en la resolución de estos crímenes y es largo el camino que aún falta por recorrer.

Las acciones reflejan un compromiso que se sostiene sobre cuatro pilares institucionales: la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Un ejemplo de estas es la recuperación del sótano de la antigua Dirección Federal de Seguridad, el cual se convirtió en un sitio para la preservación de la memoria histórica de quienes sobrevivieron a las prácticas represivas del Estado. En efecto, arrojar luz sobre lo ocurrido es una condición necesaria para revertir las prácticas que han dado pie a la violación reiterada de los derechos humanos del pueblo mexicano e impedir su repetición.

A pesar de los desafíos a los que se ha enfrentado el gobierno de la Cuarta Transformación, se ha comprendido desde el inicio que no se puede reconstruir un país perpetuando las violencias pasadas, pues la continuada impunidad de estos actos ha amenazado con salirse de control al poner en jaque aquellas corporaciones que fueron corrompidas. Por ello ha sido necesario cambiar el enfoque del ejercicio de la fuerza que es responsabilidad del Poder Ejecutivo, cuya legitimidad se funda en el servicio al pueblo.

Atendiendo a esta urgencia, uno de los primeros actos de la presidencia de Andrés Manuel López Obrador fue la creación de la Comisión para la Verdad y el Acceso a la Justicia en el Caso Ayotzinapa, encargada de esclarecer el caso de la desaparición forzada de los cuarenta y tres estudiantes normalistas en el estado de Guerrero. Este decreto se firmó dos días después de que asumiera el cargo del Poder Ejecutivo, en un acto que buscaba convertir un cambio de gobierno en una auténtica transición política, en la cual se superara el régimen de simulación para dar cabida a un régimen de justicia y de apertura democrática verdadera.

Los esfuerzos encaminados hacia la realización de justicia dentro de nuestro país se han encontrado numerosas resistencias y vestigios de la cultura política afianzada en las instituciones durante los gobiernos de la simulación, aquel elefante reumático descrito por el presidente. Por ello resulta tan importante formarnos en estos temas.

## Alcances y retos de las comisiones de la verdad y justicia. Guerra sucia y los 43 desaparecidos de Ayotzinapa

(Diálogo Dra. Tania Atilano y Lic. Aribel García)

Este diálogo nos invita a pensar en otras maneras de reparación del daño más allá de la compensación económica, estrategia que muchas veces más que reparar, sirve para administrar el dolor de las víctimas y comprar su silencio. Algunas acciones que ayudan a la verdad, reparación y garantías de no repetición están en darle su lugar a las víctimas, abriendo espacios en donde puedan dar su testimonio y brindarles apoyo para que publiquen sus escritos, así como el acompañamiento en el cuidado de su integridad física y mental.

Si bien hay un largo camino por recorrer para que sea posible procesar todos los delitos cometidos y castigar a los responsables, visibilizar estas acciones y difundir lo que se sabe sobre ellas es de gran ayuda para combatir los vicios institucionales que se han arrastrado desde hace mucho tiempo.

**morena**  
La esperanza de México

Secretaría Nacional de **Educación,**  
**Formación y Capacitación Política**